

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. FIL NAT 2021-00744.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 215 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **FILIACION POR POSESIÓN DEL ESTADO**, presentada por conducto de apoderado judicial por la señorita **YESSENIA CRUZ CALEÑO** contra la heredera determinada del causante, señor RAFAEL ÁNGEL CRUZ BAQUERO (q.e.p.d.), señora **DIANA ROCIO CRUZ**, así como contra los herederos indeterminados del mencionado causante; en consecuencia se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P., se INTEGRA EL CONTRADICTORIO en el presente asunto con los señores **NURY CALEÑO y JOSÉ BENIGNO CRUZ SANABRIA**.


De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.-


Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° del Decreto 802 de 2020; debiendo advertirse a los demandados al momento de la notificación, que de ser renuentes en la práctica de la prueba de ADN, se hará uso de todos los mecanismos contemplados en la ley para asegurar su comparecencia al laboratorio respectivo, y que de persistir en dicha renuencia, se procederá de plano a declarar la paternidad, conforme así lo dispone el artículo 8° de la Ley 721 del 2001.-

Emplácese a los herederos indeterminados del causante RAFAEL ÁNGEL CRUZ BAQUERO, en la en la forma prevista por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108. En consecuencia, procédase por la secretaría a efectuar el Registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2021.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de inscripción de la demanda, el Juzgado, para

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

efectos de tener un parámetro al momento de fijar la caución prevista en el art. 590, num. 2° del C.G.P., requiere a la parte actora a fin de que aporte certificaciones catastrales donde aparezcan los avalúos actuales de los inmuebles respecto del cual se solicita la inscripción de la demanda; y documental correspondiente con la que se acredite el avalúo de los vehículos.

Reconócese a la Dra. MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA como apoderada judicial de la demandante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738e63e3dc63ba68d5e2eabd354a1b7f9791263601c2099a8ac00605a288e310**

Documento generado en 07/12/2021 11:53:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>